



Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220200006800

I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio la concesión de alzada, interpuestos por el apoderado demandante contra la providencia adiada 14 de diciembre de 2020, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P. se rechazó la demanda acumulada (pág.15, cdno.3).

II. ANTECEDENTES

Señaló el apoderado del extremo actor como punto cardinal de su inconformidad que existe un error de apreciación por parte del despacho al considerar que la acumulación solicitada versa sobre una demanda singular, a pesar de que lo petitionado es acumular una demanda para la efectividad de la garantía real con fundamento en el parágrafo II de la cláusula 4ª del contrato de hipoteca que ya milita en el expediente y, que ampara también, los gastos de cobranza, por lo que pidió reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago conforme lo escrito en la demanda acumulada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso advertir en primer lugar que el numeral 6º del canon 463 del Estatuto Procesal, señala: “[e]n el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

A su turno el artículo 422 de la misma norma prevé que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad:** La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella



obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹.

2º. **La expresividad**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad**: La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Requisitos que no son meramente formales, pues atañen a las condiciones sustanciales de un escrito para que pueda ser considerado título de ejecución o tenga la cualidad de relación crediticia a favor de una persona y en contra de otra, en atención a que justamente permite iniciar el proceso con una orden de pago proferida sin beneplácito de la última, en tanto la existencia del título ejecutivo permite dicha actuación, por lo que consecuentemente se requiere certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. Por ello dicese que el documento es prueba de legitimación en la causa activa y pasiva de quienes intervienen en un proceso como ejecutante y ejecutado.

A su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]**resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenarse la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.



IV. CASO CONCRETO

Clarificado lo anterior, debe decirse que, conforme los reparos expuestos por el censor, dirigidos a demostrar que la Escritura Pública No. 2073 del 8 de septiembre de 2016 otorgada por la Notaria 43 de esta ciudad ampara, igualmente, la obligación que se procura ejecutar en la demanda acumulada, dado que en el parágrafo II de la cláusula 4ª de la mentada escritura se dispuso: “[q]ue la presente hipoteca ampara a la ACREEDORA, tanto en el préstamo del capital hasta la cantidad antes señalada, y cualquier documento valor firmado por el DEUDOR, sus intereses, gastos de cobranza, si a ello hubiere lugar, honorarios del abogado quien se encargará de adelantar y proseguir la demanda que desde ahora se estipulan en un veinte por ciento (20%) del valor del crédito los que se causarán con la sola presentación de la demanda (...)”.

Siendo así, a prima facie, se entendería que el deudor al suscribir la E.P. por la cual constituyó garantía hipotecaria sobre su bien inmueble, garantizó tanto los pagarés objeto de cobro judicial que se adelanta ante este despacho, como cualquier otra obligación cuyo origen fueran intereses, gastos de cobranzas, incluso honorarios de abogado para adelantar el cobro de las obligaciones a su cargo, fijando su monto en un 20% sobre el valor del crédito y que se causarían con la presentación de la demanda.

Precisamente con fundamento en ese articulado, el extremo actor presentó la ejecución acumulada, empero, se observa que, el sustento expuesto en ese momento por el despacho para denegar tal actuación fue desatinado, amén, que lo que se pretendía era acumular una obligación del mismo talante, entendiéndose que es la demandante, ostentando la calidad de acreedora hipotecaria, quien pretende la acumulación, esta vez para la ejecución de otra obligación a cargo del deudor, en tal sentido, se encuentra errada la decisión adoptada en punto al rechazo que hoy es objeto de inconformismo por el apoderado ejecutante.

Sin embargo, de rever el cartular que cimienta la ejecución acumulada, se advierte que, aquel corresponde al documento denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO”, suscrito por el señor Gabriel Roberto Ospino Pineda como apoderado general de la señora Liliana Isabel Ospino Pineda (demandante) y Manuel Antonio Ramos Sánchez, a través del cual el primero de ellos, contrata los servicios profesionales del segundo, entre otros, para adelantar proceso ejecutivo en contra del señor “Libardo Avendaño Avendado” (aquí demandado) por las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. CA20207367 y CA-20207368, amparadas en la E.P. No. 2073 del 8 de septiembre de 2016 de la Notaria 43 de esta ciudad (Num.3).

Además, en la cláusula segunda (2ª) del mentado contrato, se establecieron unos honorarios a favor del profesional en la modalidad de cuota litis “(...) equivalente al 8% sobre el recaudo efectivo de la obligación, el cual se generará sobre cada abono o pago



total que se realice a favor del cliente contratante. El pago de los honorarios se descontará directamente de los pagos que efectúe uno cualquiera de los demandados a ordenes de la contratante o el proceso”.

Pues bien, como fundamento de la ejecución se señaló que los honorarios fueron fijados en un 8% sobre el valor del recaudo efectivo de las obligaciones demandadas, y atendiendo que en la demanda principal se libró mandamiento de pago por un valor total de capital que asciende a \$80'000.000,00, pero que el demandado se ha negado a pagar los honorarios y gastos de cobranza, pues solamente procedió a abonar directamente a la demandante la suma de \$89'896.991,59, suma sobre la cual aquella procedió a consignar a la cuenta del abogado el equivalente al 8%, es decir \$7'191.800,00, monto que en su sentir debe ser sufragada por el deudor, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 25 de agosto de 2020 y que, constituye por sí misma una obligación, clara, expresa y exigible.

Precisamente la suma de \$7'191.800,00, correspondiente al 8% de los honorarios es la que ahora pretende ser ejecutada, aduciendo su vencimiento para el 25 de agosto de 2020, así las cosas, es claro que el mandamiento de pago deprecado debe ser denegado, pues si se miran bien las cosas, la suma solicitada no se acompasa con la obligación establecida en la E.P. que ampara a su vez la obligación acumulada.

En efecto, contrario a lo indicado por el actor en la demanda acumulada, el porcentaje se fijó en un **20%** sobre el valor del crédito, los que se causarían con la sola **presentación de la demanda**, en tal sentido, es evidente que lo ejecutado dista ostensiblemente de lo acordado en la E.P.

Y si esto fuera poco, dicho monto ya no corresponde al valor del crédito sino que se modificó el acuerdo primigenio, para establecer que aquel se liquidaría sobre el recaudo efectivo de la obligación, el cual se genera sobre cada abono o pago total que se realice a favor del cliente contratante, disposición que contraria el cartular que procura el censor sirva de sustento de la ejecución acumulada (E.P.), aunado a que la fecha de exigibilidad de la obligación también fue reformada, pues ya no corresponde a la presentación de la demanda sino a la fecha del abono realizado por el deudor, situaciones que de suyo impiden considerar que la obligación reclamada por la vía ejecutiva cumpla con las exigencias del canon 422 ya citado y por ende no hay lugar a emitir el mandamiento deprecado.

Al margen de lo anterior, si se hiciera una interpretación conjunta de la demanda, más allá de lo señalado en las pretensiones y en el factum de la misma, no se podría llegar a otra conclusión, pues para librar mandamiento debe verificarse previamente si junto con el libelo se aportaron los documentos con fuerza ejecutiva que cumplan con los requisitos de **claridad, expresividad y exigibilidad**, para emitir la orden de pago en



contra del demandado y de la que ahora se duele el recurrente, pero lamentablemente en este caso no es así, pues la realidad es que para librar la orden de pago en los términos solicitados, debe hacerse un análisis exhaustivo que va más allá de lo meramente objetivo, al punto de entrar en duda si aquella guarda relación o consonancia con lo dispuesto en la E.P. adosada en el cuaderno principal.

Téngase en cuenta que no es dado al juez **hacerse deducciones, rodeos mentales o elucubraciones para determinar la existencia de una obligación**, pues de ser así ésta se convierte en virtual o subjetiva. Así las cosas, es evidente que en el asunto no puede librarse la orden de pago solicitada.

De cara a lo anterior, resulta evidente que no se accederá a la revocatoria de la providencia atacada, pero por las razones expuestas en este proveído.

En consecuencia, se concederá la alzada ante el superior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER el auto adiado 14 de diciembre de 2020, por la cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada.
2. CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P.
3. CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.
4. Efectuada la sustentación de que trata el numeral 3º de esta providencia, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2º del artículo 326 ibidem.
5. Cumplida la carga anterior REMITASE a la corporación en cita, copia digital de la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal, demanda acumulada y de esta providencia (inciso 3º del artículo 324 del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5de85b9170f386a602ca7ebf595a7982f62aa9b5c4a74cb20e7800e28af30**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>